

Constancia secretarial

Señora Juez, le informo que al presente proceso se le impartió el trámite del proceso Abreviado de Restitución de bien mueble – Contrato de Leasing y con base en la solicitud elevada por la parte demandante, se practicaron medidas cautelares sobre el vehículo de placas EKN-882. La sentencia se profirió el 18 de diciembre de 2013, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento financiero de leasing, sin que dentro del expediente conste solicitud para llevar a cabo el proceso ejecutivo. La parte demandante retiró el comisorio No. 096 para la practica del secuestro del vehículo, pero dentro del expediente no reposa constancia de su diligenciamiento. La parte demandante presentó solicitud para levantar las medidas cautelares. A Despacho.

Medellín, 12 de noviembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	No. 1361
Proceso	RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE – CONTRATO DE LEASING
Demandante	LEASING BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS HERNEY ARBELAEZ MEJÍA
Radicado	05 001 40 03 007 2012 00840 00
Temas y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA - ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR

Acorde con el nuevo poder allegado, de conformidad con el artículo 74 del Estatuto Procesal, se reconoce personaría amplia y suficiente a la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, identificada con TP. 66.733 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

De otro lado y acorde con lo obrado dentro del expediente, al presente proceso se le impartió el trámite del proceso Abreviado de Restitución de bien mueble – Contrato de Leasing conforme lo establecido en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, profiriendo sentencia el 18 de diciembre de 2013.

Al interior del proceso, se ordenó la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas EKN-882.

Ahora bien, como en el presente proceso se emitió sentencia con base en norma procesal anterior, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el literal C del Artículo 625 del Código General del Proceso, entendiendo que las actuaciones subsiguientes continuarán bajo el amparo de la nueva legislación procesal (Ley 1564 de 2012).

En lo relativo al levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior del proceso de Restitución de Inmueble, el inciso 3° del numeral 7 del artículo 384 del Código General del proceso consagra:

"Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior."

Luego de la verificación del expediente, se constató que la parte demandante, dentro del término otorgado por la norma procesal, no formuló proceso ejecutivo con el fin de hacer efectivo el pago de los cánones causados, por tanto, es pertinente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En razón a lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas EKN-882. La medida cautelar de embargo fue comunicada mediante oficio No. 233 del 8 de febrero de 2013, y mediante oficio No. 298 del 21 de febrero de 2013 se ordenó el secuestro.

Líbrese el oficio correspondiente, con destino a la dirección de Tránsito y Transporte de Sabaneta.

SEGUNDO: En razón a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, respecto a que no tiene el comisorio librado para la diligencia de secuestro, así como tampoco recuerda si fue radicado y ante qué entidad fue presentado, se ordena librar oficio con destino al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE MEDELLÍN, funcionario que fue comisionado, para que haga se abstenga de realizar la diligencia de secuestro que le fue ordenada mediante comisorio No. 096 de fecha 13 de agosto de 2015 y haga devolución del mismo en estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESEⁱ

jdpt

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3de474a16458916a270f2c2d9adc1afd5c9a91ca1eb403d40f4e6acc2fec
146f**

Documento generado en 12/11/2020 01:53:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 082 (E)** Hoy **13 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.

